AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1370-2026 del 09 de septiembre de 2026 se denuncia ante la Corporación "*intervención directa sobre una fuente hídrica, con remoción de cobertura vegetal, excavación y disposición de material sobre el cauce, además de la instalación de una obra civil provisional y el uso de maquinaria, no contaban con documentos de autorización para realizar dichas actividades*"

Que el día 15 de septiembre de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.° **IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026,** en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"*(…)*

3. OBSERVACIONES:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja ***SCQ-135-1370-2026*** *se realizó visita de inspección el día 15 de septiembre de 2026 al sitio ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Roque, sobre las coordenadas 75°0'52.6'' y 6°25'51.9'',*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

donde se desarrolla una actividad productiva de minería conocida como "Mina Cerro Dorado".

Durante el recorrido se pudo identificar la apertura de una vía con una longitud aproximada de 1 km y anchos variables entre los 6 y 8 m, la cual da a inicio en las coordenadas 75°0'52.6'' y 6°25'51.9'' y que conduce hasta la mina "Cerro Dorado" ubicada en las coordenadas 75°0'27.9'' y 6°26'6.5''.

Durante el tramo de la vía se observaron 3 ocupaciones de cauce sobre fuentes hídricas sin nombre de orden menor que discurren por el predio y que tributan a la Quebrada La Florida, que discurre de forma paralela a la vía aperturada y atraviesa los predios con Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI) 026-3310 y 026-26169.



Imagen 1. *Mapa de vía aperturada, ocupaciones de cauce y Quebrada La Florida.*

Al momento de la visita se realizó comunicación con el señor José Domingo Yara en calidad de administrador de la mina "Cerro Dorado", quien indicó que las actividades de apertura de vía se realizan con el fin de permitir el transporte del material extraído de la mina hacia otro sitio donde se realizaría su lavado y disposición. También, indica que actualmente se están llevando a cabo actividades de revegetalización de taludes para la estabilización del terreno. Asimismo, el señor José Domingo manifiesta no contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras/licencia emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Roque, ni con permisos de ocupación de cauce/aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imágenes 2 y 3. *Predios con FMI 026-3310 y 026-26169 donde se realizó la apertura de vía*

Durante el recorrido realizado por el predio y a lo largo del trazado de la vía, se evidenciaron tres (3) puntos de ocupación de cauce correspondientes a tres (3) fuentes hídricas sin nombre, las cuales tributan a la quebrada La Florida. Las intervenciones consisten en la instalación de tubería metálica y el relleno de los cauces con materiales como tierra, roca y cemento, con el propósito de permitir la continuidad de la vía y facilitar el tránsito vehicular.

Intervención	Coordenadas (WGS84)
Inicio de vía	75°00'52.6"O, 6°25'51.9"N
Ocupación de cauce 1	75°00'42.0"O, 6°25'55.9"N
Ocupación de Cauce 2	75°00'39.9"O, 6°25'57.0"N
Ocupación de cauce 3 - Fin vía	75°00'27.9"O, 6°26'06.5"N

Tabla 1. *Ocupaciones de cauce identificadas en el trazado de la vía.*



Imágenes 4 y 5. *Ocupación de cauce 1.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare





Imágenes 6 y 7. *Ocupación de cauce 2.*




Imágenes 8 y 9. *Ocupación de cauce 3.*

Asimismo, para la conformación de la vía se realizó el movimiento de grandes volúmenes de tierra y la conformación de taludes de hasta 8 metros de alto. La tierra movida fue dispuesta sobre las laderas que limitan con la Quebrada La Florida, generando la caída material de excavación (tierra y rocas) y sedimentos directamente al borde del cauce y sobre la fuente hídrica, lo que podría alterar sustancialmente las condiciones físicas y biológicas de la quebrada y el agua.




Imágenes 10 y 11. *Taludes sin revegetalizar y sin labores de estabilización.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare




Imágenes 12 y 13. *Tierra y rocas dispuestas sobre las laderas y sobre el cauce de la Quebrada La Florida.*

En cuanto a la ronda hídrica de la Quebrada La Florida se hizo uso del método matricial contenido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, estableciendo que un Factor Geomorfológico de Colinas Bajas debido a las pendientes cercanas a los 35°, con uso de suelo Agrosilvopastoril acorde a la clasificación del POMCA del Río Nare en el cual se encuentra el predio, obteniendo:

CONCEPTOS	DEFINICIONES		LONGITUDES
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).		4 metros
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).		8 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.		---
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.		No se identificó en campo
Ronda Hídrica	SAT + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	8 m (real) 10 m (teórica)

Así entonces, se calcula una ronda hídrica para la Quebrada La Florida de ***diez (10) metros****.*

Si bien la vía construida presenta una separación aproximada de entre diez (10) y veinte (20) metros lineales respecto de la orilla de la Quebrada La Florida, durante el recorrido se evidenció que, dentro del área asociada a su ronda hídrica, se realizó la disposición de material proveniente de las actividades de excavación, compuesto principalmente por tierra y rocas. Esta disposición modifica las condiciones naturales del terreno en el área intervenida y de la zona de protección asociada a la fuente hídrica.

De acuerdo con la información obtenida durante la visita de inspección, se estableció que previo a la intervención, en el trazado de la vía existía un camino de herradura utilizado para el tránsito peatonal de los habitantes de la zona. En este sentido, la intervención realizada correspondió a la ampliación y adecuación del trazado existente para su uso como vía de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

tránsito vehicular, mediante actividades de movimiento y conformación del terreno con maquinaria pesada.

Durante la visita de inspección no se evidenció la construcción ni la implementación de obras o medidas destinadas al manejo y conducción de las aguas de escorrentía superficial provenientes del área intervenida.

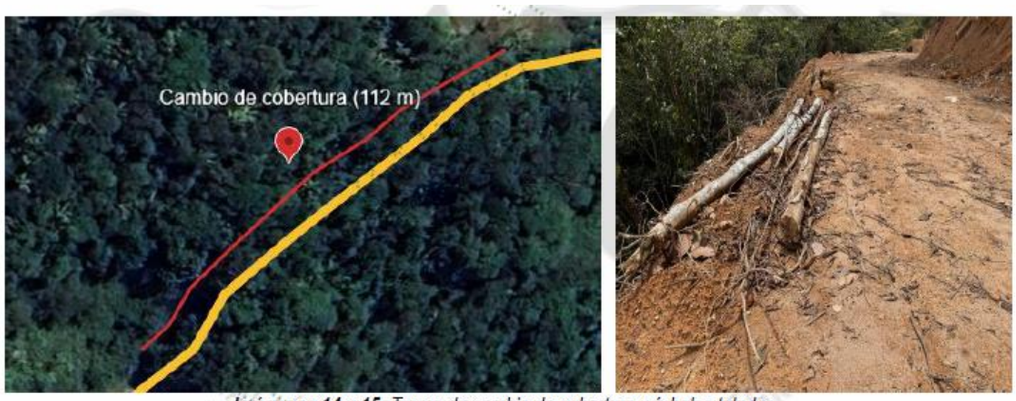
Asimismo, no se observaron estructuras o prácticas orientadas al control y retención del material particulado y sedimentos que puedan ser movilizados por la escorrentía, tales como cunetas, canales de coronación, disipadores, filtros o barreras de sedimentación. Esta condición puede favorecer, durante eventos de precipitación, procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas y fuentes hídricas cercanas.

Al momento de la visita se evidenció la presencia de una máquina tipo bulldozer, la cual se encontraba estacionada dentro del predio y fuera de operación.

Asimismo, en el sitio se evidenciaron rastros de individuos arbóreos, principalmente de las especies sietecueros y karate, que habrían sido presuntamente removidos como consecuencia de las actividades de despeje de la cobertura vegetal y movimiento de tierras asociadas a la adecuación del trazado vial. No obstante, debido a las condiciones encontradas en el sitio, no fue posible establecer con precisión el número de individuos arbóreos intervenidos.

*Como complemento de la verificación en campo, se realizó el análisis de información geográfica disponible en Google Earth mediante fotointerpretación, contrastando las condiciones observadas durante la visita con la cobertura registrada previamente (datos geográficos del 15/09/2024). Se estimó un cambio de cobertura vegetal en un tramo aproximado de ciento doce (112) metros de longitud y un ancho promedio de siete (7) metros por donde fue conformada la vía. Así, a partir de la resolución RE-06244-2021 del 21/09/2021 de Cornare, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones ambientales, se determina un área impactada de 0.07 Ha, con un factor Total de compensación de 7.25 correspondiente al Orobioma Subandino Nechí-San Lucas, para un Área total a compensar de 0.5 Ha, correspondiente a la siembra de 360 árboles nativos a una distancia entre árboles de 4 m * 4 m mediante la técnica de 3 bolillos.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imágenes 14 y 15. *Tramo de cambio de cobertura y árboles talados.*

En múltiples puntos a lo largo de la vía se evidenció la disposición de material rocoso anguloso, correspondiente a rocas excavadas del terreno para la apertura de la vía, depositado dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Florida y en contacto directo con el cauce, sin franja de amortiguación alguna, lo que podría generar obstrucción del flujo, socavación lateral y aporte de sedimentos al cuerpo de agua. Esta situación constituiría una intervención no autorizada sobre la ronda hídrica y una posible afectación a la calidad del recurso hídrico y su sostenibilidad ambiental.



Imágenes 16 y 17. *Material rocoso dispuesto sobre la ronda hídrica y el cauce de la Quebrada La Florida*

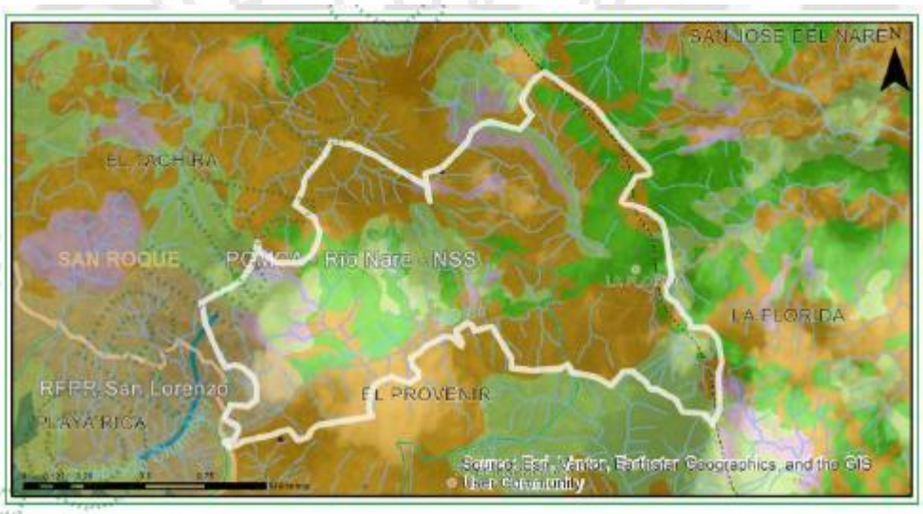
De acuerdo con la información obtenida durante la visita de inspección, la vía objeto de evaluación se encuentra asociada al proyecto productivo de la ***Mina Cerro Dorado****, relacionado con actividades de explotación minera. No obstante, durante la visita no fue posible establecer si dicha actividad cuenta con el correspondiente título minero y licencias ambientales.*

En consecuencia, se remitirá copia del presente informe técnico a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, para que, en el marco de sus funciones, adelante la verificación correspondiente respecto de las actividades mineras desarrolladas por la Mina Cerro Dorado en el sector y

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

determine la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Al consultar las determinantes ambientales de los predios con FMI 026-3310 y 026-26169 se encuentra que dichos predios cuentan con determinantes a partir del POMCA del Río Nare - Resolución 112-7294-2017 y que las actividades de apertura de vía se encuentran dentro de áreas clasificadas como Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de importancia Ambiental y Áreas de restauración ecológica:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	33.49	19.67
Áreas de restauración ecológica - POMCA	32.21	18.92
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	86.05	50.54
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	9.0	5.29
Zona de Aprovechamiento Sostenible - RFPR San Lorenzo	9.28	5.45
Zona de Protección Recurso Hídrico - RFPR San Lorenzo	0.15	0.09
Zona de Restauración - RFPR San Lorenzo	0.07	0.04

***Imagen 18.** Determinantes ambientales predios con FMI 026-3310 y 026-26169.*

- ***Áreas Agrosilvopastoriles**: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

- ***Áreas de importancia Ambiental**: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea

- ***Áreas de restauración ecológica:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.*

4. CONCLUSIONES:

- *4.1 Durante la visita de inspección del 15 de septiembre de 2026 se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 1 km de longitud y anchos variables entre 6 y 8 m, desde las coordenadas 75°0'52.6'' W y 6°25'51.9'' N hasta 75°0'27.9'' W y 6°26'6.5'' N, en los predios con FMI 026-3310 y 026-26169 de la vereda La Florida, que conduce a la Mina Cerro Dorado. Según lo informado en campo, la vía correspondió a la ampliación y adecuación de un camino de herradura existente, mediante movimiento y conformación del terreno con maquinaria pesada.*

- *4.2 El señor José Domingo Yara, en calidad de administrador de la mina, manifestó que la vía se abrió para transportar el material extraído hacia otro sitio donde se realizaría su lavado y disposición. También manifestó no contar con los permisos de movimientos de tierras/licencia emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Roque.*

- *4.3 A lo largo del trazado de la vía se identificaron tres (3) ocupaciones de cauce sobre fuentes hídricas sin nombre, de orden menor, tributarias de la Quebrada La Florida. Las intervenciones consisten en la instalación de tubería metálica y el relleno de los cauces con tierra, roca y cemento para permitir el tránsito vehicular. Estas ocupaciones se realizaron sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental.*

- *4.4 Aplicando el método matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (L = 4 m; X = 2L = 8 m; mínimo de 10 m), se calculó una ronda hídrica de diez (10) metros para la Quebrada La Florida. Aunque la vía se localiza a una distancia de entre 10 y 20 m de la orilla, se evidenció la disposición de tierra y roca angulosa producto de la excavación dentro de la ronda y en contacto directo con el cauce, sin franja de amortiguación. Esto constituiría una intervención no autorizada sobre la ronda hídrica y podría generar obstrucción del flujo, socavación lateral y aporte de sedimentos que afecten la calidad del recurso hídrico.*

- *4.5 Para la conformación de la vía se movieron grandes volúmenes de tierra y se generaron taludes de hasta 8 m de altura. Estos taludes se*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

encontraban sin revegetalizar y sin labores de estabilización. Tampoco se observaron obras de manejo de aguas de escorrentía ni de control de sedimentos, tales como cunetas, canales de coronación, disipadores, filtros o barreras de sedimentación. Esta condición favorecería, en eventos de precipitación, procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas y las fuentes hídricas cercanas.

- *4.6 Se evidenciaron rastros de individuos arbóreos de las especies sietecueros, karate y otros no identificados, que habrían sido removidos por el despeje de la cobertura vegetal asociado a la adecuación de la vía. No fue posible establecer el número de individuos intervenidos. La fotointerpretación en Google Earth, contrastada con la imagen del 15/09/2024, estimó un cambio de cobertura vegetal en un área de 0.07 Ha, cuya compensación, a partir de la resolución RE-06244-2021 del 21/09/2021 de Cornare, corresponde a la siembra de 360 árboles nativos.*

- *4.7 Se desconoce si la Mina Cerro Dorado, a la que se asocia la vía, cuenta con título minero y licencia ambiental, por lo que se remitirá copia del informe a la Subdirección de Servicio al Cliente para la verificación correspondiente.*

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…) *(subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(…)

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio*

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(…)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parciamente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

> ***"DAÑO AMBIENTAL:*** *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(…)

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(…)

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 de 2015

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

(…)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14."***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío***. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.* ***Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas****."*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados** a:*

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(…)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(…)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, **los propietarios de predios están obligados** a:*

(…)

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos **y manejo de suelos**, **que eviten la** salinización, compactación, **erosión**, contaminación **o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."*

(…)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(…)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, **siempre y cuando no generen

***obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

(…)

Del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011.

Literales del artículo 4°

(…)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(…)

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
(…)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(…)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan generar o incrementar afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana, esta Corporación, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, procederá a imponer medida preventiva consistente en la "*suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce intervención a la ronda hídrica y movimiento de tierras, así como de cualquier otra actividad que implique la intervención, uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin contar con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales previamente otorgados por la autoridad ambiental competente, o que se desarrolle en contravención de las condiciones y obligaciones establecidas en estos.*

b) Hecho por el cual se investiga.

- Ocupar el cauce de tres (3) fuentes hídricas sin nombre, de orden menor, tributarias de la quebrada La Florida, localizadas en el trazado de la vía de acceso a la Mina Cerro Dorado, mediante la instalación de tubería metálica y el relleno de los cauces con tierra, roca y cemento, con el propósito de permitir la continuidad de la vía y el tránsito vehicular, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente.

- Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Florida, mediante la disposición de material proveniente de las actividades de excavación y conformación de la vía, principalmente tierra y roca, dentro del área correspondiente a dicha ronda y en contacto directo con el cauce, sin contar con la autorización ambiental correspondiente, en contravención de los lineamientos aplicables a la protección de la ronda hídrica establecidos en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. De acuerdo con el informe técnico, para la quebrada La Florida se determinó una ronda hídrica de diez (10) metros y se evidenció la disposición de material producto de la excavación dentro de dicha área.

- Realizar la remoción de cobertura vegetal e individuos arbóreos, principalmente de las especies identificadas en campo como sietecueros y karate, asociada a las actividades de despeje y adecuación del trazado de la vía, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Durante la visita se evidenciaron rastros de individuos arbóreos presuntamente removidos y,

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

mediante fotointerpretación, se estimó un cambio de cobertura vegetal en un área aproximada de (0,07) hectáreas.

- Ejecutar actividades de movimiento, excavación y conformación de tierras para la ampliación y adecuación de un camino de herradura existente y su transformación en una vía de tránsito vehicular, con una longitud aproximada de un (1) kilómetro y anchos variables entre seis (6) y ocho (8) metros, mediante el empleo de maquinaria pesada, generando taludes de hasta ocho (8) metros de altura y disponiendo material de excavación sobre las laderas colindantes con la quebrada La Florida, actividades ejecutadas sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011.

c) Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JOSÉ DOMINGO YARA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.138.781.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-1370-2026 del 09 de septiembre de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JOSÉ DOMINGO YARA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 12.138.781, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO, TALA, CORTE, PODA, ROCERÍA, DESCAPOTE O REMOCIÓN DE INDIVIDUOS Y/O COBERTURA VEGETAL,** que se desarrollen en el área objeto de intervención y que no cuenten previamente con la respectiva autorización ambiental, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, ello dado que durante la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026 se evidenció rastros de individuos arbóreos de las especies sietecueros, karate y otros no identificados, que habrían sido removidos por el despeje de la cobertura vegetal asociado a la adecuación de la vía. Si bien, fue posible establecer el número de individuos intervenidos. La fotointerpretación en Google Earth, contrastada con la imagen del 15/09/2024, estimó un cambio de cobertura vegetal en un área de 0.07 Ha. Hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE LOS CAUCES DE TRES (3) FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE**, tributarias de la quebrada La Florida, localizadas en el trazado de la vía de acceso a la Mina Cerro Dorado, particularmente aquellas relacionadas con la instalación de tubería metálica y el relleno de los cauces con tierra, roca, cemento u otros materiales, así como cualquier actividad que implique su modificación, alteración, obstrucción, canalización, desviación o intervención física, sin contar previamente con la correspondiente autorización ambiental.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades **MOVIMIENTOS DE TIERRA** (apertura de vía interna) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, ello dado que durante visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 1 km de longitud y anchos variables entre 6 y 8 m, desde las coordenadas 75°0'52.6'' W y 6°25'51.9'' N hasta 75°0'27.9'' W y 6°26'6.5'' N, en los predios con FMI 026-3310 y 026-26169 de la vereda La Florida, que conduce a la Mina Cerro Dorado . Para la conformación de la vía se movieron grandes volúmenes de tierra y se generaron taludes de hasta 8 m de altura, los cuales se encontraban sin revegetalizar y sin labores de estabilización. Tampoco se observaron obras de manejo de aguas de escorrentía ni de control de sedimentos, tales como cunetas, canales de coronación, disipadores, filtros o barreras de sedimentación.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas mediante el presente artículo permanecerán vigentes mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar y de las obligaciones que correspondan al presunto infractor en materia de prevención, mitigación, corrección, compensación o restauración de los impactos ambientales ocasionados.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ DOMINGO YARA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.138.781, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ DOMINGO YARA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 12.138.781, para que, de conformidad con lo evidenciado en las actuaciones técnicas que obran en el expediente, adopte las siguientes medidas y adelante las actuaciones que se indican a continuación:

- Retiro y manejo de material dispuesto en la ronda hídrica y cauce. De manera inmediata, deberá iniciar y adelantar el retiro del material rocoso dispuesto dentro de la ronda hídrica y sobre el cauce de la quebrada La Florida, evitando generar nuevas intervenciones sobre el recurso hídrico y sus áreas de protección.

- Implementar las obras y medidas necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía y el control de sedimentos, tales como cunetas, canales de coronación, disipadores de energía, barreras de sedimentación u otras técnicamente adecuadas, según las condiciones del terreno, con el fin de prevenir procesos erosivos, movimientos de material y el aporte de sedimentos a la quebrada La Florida y demás fuentes hídricas del sector.

- Adelantar las actividades necesarias para la estabilización y revegetalización de los taludes y áreas intervenidas, empleando técnicas y especies apropiadas para las condiciones del sitio, con el propósito de favorecer su recuperación y prevenir la generación de procesos erosivos.

- **De manera inmediata**, deberá adelantar ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, las actuaciones correspondientes para obtener, si a ello hubiere lugar, el permiso, autorización o concepto requerido para el movimiento de tierras asociado a la actividad de apertura de la vía realizada en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N.° 026-3310 y N.° 026-26169.

- En un término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante CORNARE la correspondiente solicitud de permiso de ocupación de cauce respecto de las tres (3) ocupaciones evidenciadas sobre fuentes hídricas sin nombre, tributarias de la quebrada La Florida, aportando la documentación y estudios técnicos exigidos para el trámite correspondiente.

PARÁGRAFO 1°: En caso de que no adelante el trámite dentro del término señalado, o de que el permiso de ocupación de cauce sea negado, deberá proceder al retiro de las obras implementadas sobre los cauces, consistentes en tubería metálica y rellenos con tierra, roca y cemento, y realizar las acciones necesarias para restaurar los cauces a condiciones lo más cercanas posibles a su estado natural, de conformidad con las condiciones técnicas que determine CORNARE.

PARÁGRAFO 2°: El cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente artículo no exime al requerido de la obligación de obtener previamente los permisos, autorizaciones o demás instrumentos ambientales y administrativos que resulten legalmente exigibles para las actividades desarrolladas, ni de las demás obligaciones y responsabilidades que puedan derivarse de las afectaciones ambientales evidenciadas.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita a los predios objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: **REMITIR** copia del informe técnico de queja N° IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE**, para su conocimiento y actuaciones que se consideren pertinentes, en relación con el desarrollo de la actividad minera denominada "Mina Cerro Dorado" en los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria N° 026-3310 y 026-26169 ubicados en la vereda la Florida del municipio de San Roque- Antioquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N.° IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA** y **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE,** para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor **JOSÉ DOMINGO YARA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 12.138.781, localizado en la vereda la Florida del municipio de San Roque-Antioquia; entregando copia controlada del Informe Técnico de Queja N.° IT-05987-2026 del 28 de septiembre de 2026.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347652
Fecha: 01/10/2026
Asunto: Atención a Queja
Técnico: Sebastián Castaño
Proyectó: Paola Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare